



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:

RIN. 35/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BUCTZOTZ, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Buctzotz, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Buctzotz, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; así como la solicitud de nulidad de la votación emitida en diversas casillas por causales previstas en el artículo 6 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

RESULTANDO:









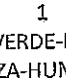
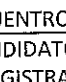
I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los

Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.

b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Buctzotz del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación en el Municipio

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO	2,851
	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	2,684
	CERO	0
	NUEVE	9
	CERO	0
	CERO	0
	TRES	3
	CUARENTA Y OCHO	48
	CUATRO	4
	CERO	0
CANDIDATO COMÚN 1 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA-HUMANISTA -ENCUENTRO SOCIAL	TRES	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CINCUENTA	50
TOTAL	CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS	5,652

Los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Humanista y Encuentro Social, postularon su planilla encabezada por su candidato común al ciudadano Julio Cesar Lizama Cepeda como se deduce de las actas de cómputo de las casillas y es un hecho público y notorio por haber sido publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha quince de mayo del 2015.

Por su parte el Partido Acción Nacional postuló su planilla encabezada por su candidato el ciudadano José Reyes Santos Aguilar.

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Acción Nacional con un total de 2,851 votos.

La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 148 votos.

c. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora, siendo postulada por el Partido Acción Nacional encabezada por el ciudadano José Reyes Santos Aguilar.

II. Recurso de inconformidad.

a. Recurso de Inconformidad. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento citado, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría, el trece de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Licenciado Jorge Antonio Loria Loria, interpuso un recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

b. Tramitación. La autoridad responsable dió trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dando aviso a este Tribunal dentro del plazo legal establecido, publicó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional en fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

c. Tercero Interesado. En el presente juicio, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Manuel Jesús Martín Solís representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Buctzotz del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, carácter que se le reconoce, de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su escrito de comparecencia de Tercero Interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Manuel Jesús Martín Solís, manifestó su interés en el asunto, expuso sus pretensiones y aportó las pruebas que considero pertinentes.

III. Recepción y Turno. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.-35/2015 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

IV. Requerimientos. Por acuerdo de fecha primero de julio del año en curso se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la remisión de documentación diversa, mismo requerimiento que atendido en los términos que aparecen en los oficios respectivos que obran agregados en autos y al que recayó acuerdo de fecha dos de julio del año en curso.

V. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha uno de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes, así como a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Buctzotz, Yucatán, ordenándose en términos de Ley su notificación por Estrados.

VI. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha dos de julio del dos mil quince, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, al haberse cumplido el requerimiento realizado y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III, 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo. Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así toda vez que del análisis de los autos que integran este medio de impugnación, no se observa alguna causa de improcedencia, este Tribunal procederá a realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Tercero. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

I. Forma. El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre completo y firma, identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Buctzotz, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

III. Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable.

IV. Personería. Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Jorge Antonio Loria Loria, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Cuarto. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Buctzotz, Yucatán.

II. Mención individualizada del acta de cómputo Municipal. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Buctzotz, Yucatán.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones V, VI, y X y artículo 9 fracción I, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Quinto. Informe circunstanciado. El Consejo Municipal de Buctzotz, Yucatán, mediante oficio de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, suscrito por su

consejera presidenta, Rut Arely May Chunab, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual obra en el expediente.

Sexto. Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Séptimo. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha uno de julio del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de todas y cada una de las causales de nulidad y agravios esgrimidos por el actor.

Octavo. Acto impugnado. *La Litis* en el presente caso, se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por el principio de mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal de Buctzotz, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha diez de junio de dos mil quince al haberse acreditado según el actor las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 6, y 9 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto toda vez que el ciudadano Jorge Antonio Loria Loria, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Buctzotz, Yucatán, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado del día trece de junio del año dos mil quince, expuso los

hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia siendo aplicable por analogía de razón a este argumento la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

Noveno. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo. Esta Tribunal, entrara al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Buctzotz, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción con los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamientos del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

También es necesario señalar, antes de realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local celebradas el siete de junio del año en curso fueron concurrentes con la elección federal de diputados, el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones

electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos, a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Décimo. Estudio de Fondo. Hechas las precisiones anteriores, tenemos que serán analizadas cuatro casillas, por causales de nulidad de votación, contenidas en el artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la elección por la causal establecida en la fracción I del artículo 10 de la citada Ley de la forma siguiente:

Casillas 29 Básica por la causal de nulidad establecida en la fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; la Casilla 29 contigua 1, por las causales de nulidad señaladas en las fracciones V, VI, artículo 6 de La ley citada; las casillas 27 Contigua 1 y 28 Contigua 2 por las causales previstas en las fracciones VI y X, y la elección por la fracción I del artículo 9 de la multicitada Ley.

El estudio de los agravios planteados por el recurrente se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que han quedado precisadas en el párrafo que antecede.

1. Nulidad de votación en casilla prevista por la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán

En cuanto a la Casilla 29 Básica.

Esta causal de nulidad es aducida por el inconforme en el denominado *PRIMER AGRAVIO* de su escrito de demanda, por lo que para analizarla conviene precisar lo siguiente:

El artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en su fracción V dice:

*Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:
I.... II.... III.... IV....*

V. La recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En relación a esta causal el recurrente en la parte conducente de su agravio dice:

".... En el hecho de que los consejeros municipales electorales de Buctzotz, Yucatán, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que estas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL."

*"Lo anterior se acredita en la conformación de la **casilla 29 básica**, ubicada en el predio sin número de la calle 29 por 12 y 12 -A, del municipio de Buctzotz, Yucatán; no se integró debidamente, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación local, toda vez que de acuerdo con el encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dicha casilla debió estar conformada de la manera siguiente:*

Cargo	Nombre		
Presidente	ARGAEZ	LIZAMA	REYNA ISABEL
Secretario	ALDANA	MAY	MANUEL JESUS
Segundo secretario	ALDANA	CIME	XAVIER RENE
Primer Escrutador	CHAN	CHI	MARIA ROSELVY
Segundo Escrutador	SANTOS	UH	SILVIA BEATRIZ
Tercer Escrutador	ARGAEZ	PIÑA	MARIA LOURDES
Primer Suplente General	ARGAEZ	TUN	ROSA DEL CARMEN
Segundo Suplente General	EK	TORRES	BRENDY YASMIN
Tercer Suplente General	CAMPOS	OSORIO	MARIA CANDELARIA

"Ahora bien, una vez que se adminicula el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo se observa que el único funcionario que no asistió fue el presidente Reyna Isabel Argaez Lizama y su cargo fue ocupado por el primero de la fila, el ciudadano Fabián Tun López, violentando de esta manera el proceso de prelación prescrito por la ley"

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de integración de las mesas directiva de casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas que se instalen en las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82, 83 y 84 de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero denominado "De la Jornada Electoral", en el Capítulo Primero, intitulado "De las instalación y apertura de casillas"; específicamente en el artículo 273, párrafo 1 y 5, se establece que durante el día de la elección se levantará el

acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre completo y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 273, párrafo 2, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, a partir de las siete treinta horas del día de la elección; por su parte el artículo 274 de la citada ley establece el procedimiento que deberá seguirse para la sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que no se presentaran, que deberá realizarse respetando las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Dado el carácter concurrente del proceso electoral federal y local la mesa directiva de casilla en la jornada electoral estuvo integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por un Presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

En el párrafo 3, del artículo 274 de la Ley en Comento, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso a estudio, la parte promovente argumenta que en la casilla en estudio se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque la persona que fungió como Presidente Fabián Tun López no era un funcionario designado por el Consejo Distrital respectivo, pues argumenta que la persona que debió fungir como presidenta de casilla era la ciudadana Reyna Isabel Argáez Lizama.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, así como el encarte

correspondiente y en caso de que se hayan tomado de la fila, estos deben pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla.

Ahora bien, conforme al encarte, fueron designados funcionarios de la casilla **29 Básica** los ciudadanos indicados en la tercera columna de la tabla que se inserta a continuación y conforme al acta de la jornada electoral la casilla se integró de la forma que menciona la cuarta columna de la tabla:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	29 BASICA	PTE. FABIÁN TUN LÓPEZ	PTE. FABIAN TUN LOPEZ	EXISTIO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS, TODA VEZ QUE FUE SUSTITUIDO EL PRIMER ESCRUTADOR POR EL SEGUNDO Y EL TERCER ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR EL PRIMER SUPLENTE, POR LO QUE TODOS SON FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL SEGÚN EL ENCARTE.
		1ER. SRIO. MANUEL JESÚS ALDANA MAY	1ER. SRIO. MANUEL JESUS ALDANA MAY.	
		2º SRIO. XAVIER RENE ALDANA CIME.	2º SRIO. XAVIER RENE ALDANA CIME	
		1ER ESC. MARÍA ROSELVY CHAN CHI.	1ER ESC. SILVIA BEATRIZ SANTOS UH.	
		2º ESC. SILVIA BEATRIZ SANTOS UH.	2º ESC MARIA LOURDES ARGAEZ PIÑA.	
		3ER ESC. MARÍA LOURDES ARGAEZ PIÑA.	3ER ESC. ROSA DEL CARMEN ARGAEZ TUN.	
		1ER SUP. ROSA DEL CARMEN ARGAEZ TUN.		
		2º SUP. BRENDA YASMIN EK TORRES.		
		3º SUP. MARÍA CANDELARIA CAMPOS OSORIO.		

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. acta de jornada electoral; 2. acta de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y 4. Listas nominales de electores.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 29 Básica toda vez que es de advertir que en efecto, en esa casilla se hizo el corrimiento de algunos de los funcionarios originalmente designados por la autoridad electoral en virtud de que la ciudadana María Roselvy Chan Chi (primera escrutadora) no se presentó a realizar la función que se le había encomendado, por tanto de conformidad con lo establecido en la legislación atinente que previamente fue señalada, lo procedente fue realizar los corrimientos necesarios, tal como lo demuestra la tabla antes insertada, con lo cual se cumplieron los requisitos para la sustitución de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Esto toda vez que en virtud del corrimiento, actuaron como funcionarios Silvia Beatriz Santos Uh quien fungió primer escrutador, previamente había sido nombrada segundo escrutador; María Lourdes Argáez Piña como segundo escrutador, previamente había sido designada como tercer escrutador y Rosa del Carmen Argáez Tun, previamente había sido designada como primer suplente, haciendo el corrimiento establecido en la ley por lo que la sustitución fue conforme con el mecanismo establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, es procedente señalar que contrario a lo manifestado por el actor la autoridad electoral, entendiéndose como tal a la integración de la mesa directiva de casilla, no vulneró la legislación electoral aplicable en la conformación de la mesa de casilla, toda vez que como se desprende de la última versión del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral que obra en autos, el funcionario designado como Presidente de Casilla era Fabián Tún López y no Reyna Isabel Argáez Lizama.

De lo anterior se puede inferir que el partido actor no contaba con la última versión del encarte publicado, aunado a que como se desprende de dicho documento tal funcionario tampoco fue electo de la fila como hace valer el actor, toda vez que siempre formó parte de la plantilla de funcionarios que integrarían la mesa directiva de casilla correspondiente.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionadas en este punto y lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor del medio de impugnación.

En cuanto a la Casilla 29 Contigua 1

De igual manera y en el mismo sentido la parte actora aduce en su **AGRAVIO PRIMERO**, de su escrito de demanda, en cuanto a la **casilla 29 contigua 1**, instalada en el mismo domicilio que la primer casilla señalada, que no se integró debidamente, porque se debió haber conformado de la siguiente manera:

Cargo	Nombre		
Presidente	TUN	BARROSO	LUIS ANTONIO
Secretario	LÓPEZ	CHOC	MANUEL JESUS
Segundo secretario	AVILÉS	CHI	MELBA REYES
Primer Escrutador	ALCOCER	PINEDA	CELIA MARISOL
Segundo Escrutador	ALDANA	JIMENEZ	RICARDO ARAN
Tercer Escrutador	ARGAEZ	PECH	ISAIAS
Primer Suplente General	CAAMAL	BONILLA	GABRIEL
Segundo Suplente General	CAUICH	NUÑEZ	SEBASTIAN
Tercer Suplente General	CHAN	CHABLE	MARIA DE LOURDES

En cuanto a lo anterior la parte actora de manera textual señala:

"..... Ahora bien, una vez que se adminicula el encarte con el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, se observa que los funcionarios que no asistieron fueron el primer escrutador la ciudadana Celia Marisol Alcocer Pineda y su cargo fue ocupado por el segundo escrutador el ciudadano Ricardo Aran Aldana Jiménez y el cargo debió de ser ocupado por el ciudadano Gabriel Caamal Bonilla quien ocupó el cargo de tercer escrutador violentando de esta manera el proceso de prelación prescrito por la ley integrando indebidamente la mesa directiva de la casilla 29 contigua 1."

En relación a esta causal es necesario precisar que conforme al encarte fueron designados funcionarios de la casilla **29 contigua 1** los ciudadanos que se mencionan en la tercera sección de la tabla que se inserta a continuación y según el acta de la Jornada electoral desempeñaron el cargo de funcionarios, los ciudadanos que se mencionan en la cuarta sección:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE INSTALACION Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
02	29 CONTIGUA A 1	PTE. LUIS ANTONIO TUN BARROSO	PTE. LUIS ANTONIO TUN BARROSO	EXISTIO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS, TODA VEZ QUE FUE SUSTITUIDO EL PRIMER ESCRUTADOR POR EL SEGUNDO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR EL SEGUNDO SUPLENTE Y EL PRIMER SUPLENTE OCUPÓ EL CARGO DE TERCER ESCRUTADOR. SE INVIERTE EL
		1ER. SRIO. MANUEL JESÚS LÓPEZ CHOC	1ER. SRIO. MANUEL JESÚS LOPES CHOC.	
		2° SRIO. MELBA REYES AVILÉS CHI.	2° SRIO. MELBA REYES AVILÉS CHI	
		1ER ESC. CELIA MARISOL ALCOCER PINEDA	1ER ESC. RICARDO ARAN ALDANA JIMÉNEZ.	
		2° ESC. RICARDO ARAN ALDANA JIMÉNEZ.	2° ESC. SEBASTIÁN CAUICH NUÑEZ.	
		3ER ESC. ISAIAS ARGAEZ PECH.	3ER ESC. GABRIEL CAAMAL BONIA.	
		1ER SUP. GABRIEL CAAMAL BONILLA.		

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° SUP. SEBASTIAN CAUICH NUÑEZ.		ORDEN DE CORRIMIENTO PERO AUN ASI EN NADA ALTERA EL RESULTADO DE LA VOTACION
		3° SUP. MARÍA DE LOURDES CHAN CHABLE.		

Los datos de la tabla se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. acta de jornada electoral; 2. acta de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y 4. Listas nominales de electores.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El análisis de los datos contenidos en la tabla precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla 29 contigua 1, toda vez que se advierte, que en efecto, en esa casilla se hizo corrimiento de los funcionarios originalmente designados por la autoridad electoral y se efectuó la sustitución de un funcionario (primer escrutador) ocupando su cargo por el segundo escrutador, el cargo del segundo escrutador fue tomado por el segundo suplente y el primer suplente ocupó el lugar del tercer escrutador, aunque el corrimiento, no fue totalmente correcto, porque el primer suplente debió haber ocupada el cargo de segundo escrutador y el segundo suplente debió haber ocupado el cargo de tercer escrutador, cargos que quedaron invertidos.

Toda vez que como se observa en el cuadro insertado con anterioridad en esta casilla actuaron como funcionarios al hacer el corrimiento Ricardo Aran Aldana Jiménez como primer escrutador, previamente había sido nombrado segundo escrutador; Sebastián Cauich Nuñez, como segundo escrutador previamente

nombrado segundo suplente y Gabriel Caamal Bonilla como tercer escrutador previamente nombrado como primer suplente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inversión señalada, se dá en relación a los funcionarios que fungieron como escrutadores segundo y tercero, sin embargo tal circunstancia en nada afectó el desarrollo de la votación, ni su resultado, en consecuencia no fue determinante en los resultados, ya que como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de un total de 671 boletas que se entregaron a los funcionarios de la casilla 568 resultaron en votos, lo que demuestra que en dicha casilla sufragó el 84.64 % de su padrón, siendo este porcentaje mayor a la media estatal de votación que lo es del 74%, dato que puede ser consultado en la página del Instituto Electoral Local y es de conocimiento público.

Tampoco escapa a esta autoridad el hecho de que el apellido de dos de los funcionarios en específico Gabriel Caamal Bonilla, quien fungió como tercer escrutador y Manuel Jesús López Choc quien fungió como Primer secretario difiere en algunas actas, del indicado en el encarte, pues él primer mencionado aparece con el apellido Bonia en algunas actas y el segundo nombrado con el apellido de Lopés, situación que es explicable dado que los funcionarios de casilla, a pesar de la capacitación recibida por parte del Instituto Nacional Electoral, carecen de especialización en las funciones electorales, son ciudadanos que en ocasiones carecen de la adecuada instrucción académica, que al desempeñar su cargo pueden incurrir en faltas de ortografía, pero en el caso no existe duda alguna que se trata de las personas designadas por el consejo distrital como se observa en el encarte respectivo.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionadas en este punto y lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor del medio de impugnación.

2. Nulidad de votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 6 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en dolo o error en el cómputo de los votos en las casillas.

El inconforme aduce en su escrito de demanda en su *AGRAVIO PRIMERO* la causal de nulidad citada establecida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que tiene el texto siguiente:

Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I.... II.... III.... IV.... V.....

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.

En relación a la Casilla 29 Contigua 1

Esta causal la hace valer el inconforme en los siguientes términos:

.... "Que consiste en el hecho de que los funcionarios de la mesa de la **casilla 29 contigua 1**, el día de la jornada electoral el 7 de junio del año en curso, así como los consejeros electorales municipales de Buctzotz, Yucatán, en el acta de cómputo municipal el día de la sesión especial permanente para el escrutinio y cómputo llevada a cabo el siguiente 10 de junio del mismo año consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que estas presentan irregularidades, ya que en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que de las boletas recibidas fueron 276 y el total de los votos emitidos fueron 569, pero se advierte que de la suma del total de los votos registrados a los partidos políticos resulta la cantidad total de 572 votos por lo que a todas luces se percibe que hay una irregularidad en dicha acta, lo cual causa un gran estado de confusión e incertidumbre a mi partido político....."

Ahora bien antes de entrar al estudio del agravio del recurrente es necesario hacer una serie de precisiones sobre la causa de nulidad señalada.

Esta causa de nulidad se actualiza con los dos elementos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, como señala el recurrente, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio del agravio desde ese punto de partida.

El error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) **Votación total emitida.** (En adelante, total de ciudadanos que votaron), que es la suma del total de personas que votaron y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal
- 2) **Total de boletas sacadas de las urnas, y**
- 3) **El total de los resultados de la votación.**

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación total emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe

existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidaturas comunes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 10/2001 de rubro:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien realizada las precisiones señaladas se procede al estudio del agravio y de los datos de cómputo que constan en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **29 Contigua 1** impugnada.

En el acta de escrutinio y cómputo de la elección de regidores de dicha casilla se observa lo siguiente:

En el rubro de votos sacados de la urna dice: **569**

El rubro de las personas que votaron **no está utilizado** (aparece en blanco, pero se puede deducir de la lista nominal con fotografía).

El rubro del Total de la votación **no está utilizado** (aparece en blanco, pero se puede deducir de la suma de los votos de los partidos, votos nulos, votos y votos para candidatos no registrados).

Sin embargo por lo que respecta al Total de la votación se puede observar que la votación en la casilla fue de la siguiente manera según los datos asentados en la misma acta de escrutinio y cómputo de la casilla:

Votos a favor del PRI **288**

Votos a favor del PAN **275**

Votos a favor del PVEM **4 (con letras)**

Votos NULOS **3**

Conforme a los resultados anteriormente citados, se puede deducir el total de la votación en esa casilla sumando los votos a favor de cada uno de los partidos, los votos a favor de candidatos comunes, candidatos no registrados y votos nulos y en consecuencia se obtiene la votación total emitida:

Votación total emitida: **570**

(Total de votación) rubro fundamental que no obra en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en estudio y que ya ha sido complementada.

Asimismo de la lista nominal de electores con fotografía que obra en autos, sumando el total de los recuadros de los ciudadanos identificados con la palabra voto se deduce el total de las personas que votaron conforme al listado nominal.

Personas que votaron conforme a la lista nominal: **570** ciudadanos.

Conforme a lo anterior existe una diferencia numérica de un voto en los rubros fundamentales antes señalados (votos sacados de la urna, personas que votaron y total de la votación).

Por lo que a juicio de esta autoridad, la inconsistencia reflejada en el acta de escrutinio y cómputo, en los rubros fundamentales, es de un voto, lo cual en el presente caso cuantitativamente, no es determinante para el resultado de la votación y hace presumir que la anotación numérica existente en el apartado de boletas recibidas del acta de escrutinio y cómputo fue **un error** al asentarse los referidos datos numéricos del cómputo de las boletas y error en el llenado del acta, más no un error en el cómputo de los votos. Circunstancia que puede corroborarse con el acta de la jornada electoral de la casilla mencionada en la que aparece el número de boletas recibidas **671**.

Aunado a que como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo municipal se desprende que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de trece votos por tanto las inconsistencias que alega el actor y que como se ha demostrado pudieron salvarse, no dan lugar a la determinancia. Sirviendo de sustento a lo anterior el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 10/2001, señalada con anterioridad en este recurso.

Por lo que los agravios vertidos en lo que respecta a la presente casilla **son infundados**.

En relación a la Casilla 27 Contigua 1

Ahora bien también aduce esta causal de nulidad en el *AGRAVIO TERCERO* de su escrito de inconformidad el recurrente, por lo que respecta a la **casilla 27 Contigua 1**, por lo que se procede a analizar si existe error en el cómputo de los votos, analizando los rubros fundamentales contenidos en la misma:

Votación total emitida.

474

2) Total de boletas sacadas de las urnas, **474**

3) El total de los resultados de la votación. **474**

Como puede observarse no existe error de cómputo de los votos, ni error alguno en los datos numéricos asentados en los rubros fundamentales señalados y tampoco en los rubros accesorios, como lo son boletas sobrantes y boletas recibidas, ya que todos los datos numéricos existentes en el acta son coincidentes; por lo que al ser las actas de escrutinio y cómputo documentos de carácter público, se le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de no estar objetado su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán por lo que se puede concluir que los agravios argüidos por el actor respecto de esta casilla son **infundados**.

En relación a la Casilla 28 contigua 2

El recurrente manifiesta en su *TERCER AGRAVIO* como hechos que sustentan la causal de nulidad invocada respecto de esta casilla lo siguiente:

.. la casilla contigua 28 Contigua 2 se instaló a las 7 30 am, pero esta inició la votación hasta las 8 30 am, contrario a lo establecido en la citada Ley. Lo cual vulnera los principios de Legalidad y de certeza previstos en nuestra carta magna, así como en la Constitución Política que rige en nuestro estado. Máxime, que de la votación recibida en dicha casilla se advierte que solo existe una diferencia de tres votos en relación con el partido de Acción Nacional, que obtuvo el primer lugar en la misma, siendo que en ese retraso de media hora de dilación en el comienzo de la votación, se perdió el derecho de mi representado de estar en la posibilidad de haber recibido más votos de sus militantes y que en un momento dado revirtieran el resultado en el cómputo de los votos recibidos en la citada casilla. Lo anterior se puede advertir en el acta de la jornada electoral que al presente recurso se ofrece y anexa como prueba en el apartado correspondiente.

Asimismo se puede advertir de la citada acta de la jornada electoral que se anularon cuatro votos cifra que siendo mayor a la diferencia de 3 votos entre el primer y segundo lugar, debió haberse abierto el paquete electoral en el consejo municipal correspondiente, lo cual no se llevó a cabo y por lo tanto mi representado no tuvo la oportunidad de saber si esos votos nulos fueron anulados correctamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 310 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, perdiendo en consecuencia el derecho de ejercer el recuento de esos votos que quizás no eran nulos y eran a favor de mi representado."

Por lo que respecta a esta causal de nulidad, conforme a los elementos que la integran, que ya han sido descritos, no se advierte argumentación alguna del recurrente, encaminada a demostrar que existen inconsistencias entre los rubros fundamentales o accesorios del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se impugna, por lo que el agravio **es inoperante respecto de esta casilla**.

Ya que no se hace razonamiento alguno tendiente a demostrar irregularidad alguna en las actas de cómputo de la casilla, por lo que la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, no permite a esta autoridad jurisdiccional el análisis oficioso de la causal de nulidad invocada; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial al desarrollar agravios no expuestos por el recurrente.

Sin que pase desapercibido que el representante del Partido Revolucionario Institucional, expresa su agravio también en el hecho que dada la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 3 votos en esta casilla y los votos nulos 4 por lo que se debió abrir el paquete electoral de la casilla en la sesión de cómputo municipal.

Sin embargo esta argumentación es inoperante para declarar la nulidad de la elección por la causal en estudio toda vez que no es de los supuestos establecidos en la ley como causal de nulidad.

Aunado a lo anterior, no obra constancia alguna que demuestre que el actor solicitó ante el órgano electoral responsable dicho recuento; como se deduce del contenido del acta de sesión especial con carácter permanente de cómputo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Buctzotz, Yucatán, que por ser un documento público adquiere valor probatorio pleno en término de los dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En relación a la casilla 27 Contigua 1

El recurrente manifiesta en su *TERCER AGRAVIO* del escrito de demanda sobre esta causal lo siguiente:

"..... la casilla 27 contigua 1, se instaló a las 8 15 am, contrario a lo establecido en la citada Ley, configurándose la causal de nulidad prevista en la fracción VI de la Materia, aunado a lo anterior esta casilla inició la votación hasta las 9: 30 am; lo cual vulnera los principios de legalidad y de certeza previstos en nuestra Carta Magna así como en la Constitución Política que rige en nuestro Estado. Máxime que de la votación recibida en casilla se advierte que solo existe una diferencia de 78 votos en relación con el Partido Acción Nacional que obtuvo el primer lugar en la misma, siendo que en ese retraso de hora y media de dilación en el comienzo de la votación cuando la misma debió de haber iniciado a las 8 en punto de la mañana de ese día, con ello se perdió el derecho de mi representado de estar en la posibilidad de haber recibido más votos de sus militantes y que en un momento dado revirtieran el resultado en el cómputo de los votos recibidos en la misma casilla. Lo anterior se puede advertir en el acta de la jornada electoral que al presente recurso se ofrece y anexa como prueba en el apartado correspondiente."

Por lo que respecta a esta casilla, tampoco se advierte argumentación alguna encaminada a demostrar que existen inconsistencias entre los rubros fundamentales o accesorios del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se impugna, por lo que el agravio **es inoperante**.

Ya que como se indicó en el estudio de la casilla anterior, no se hace razonamiento alguno tendiente a demostrar irregularidad alguna en las actas de cómputo de la casilla, por lo que la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, no permite a esta autoridad jurisdiccional el análisis oficioso de la causal de nulidad invocada; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial al desarrollar agravios no expuestos por el recurrente.

3. Nulidad de votación prevista en la fracción X del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El artículo 6 en su fracción X dice:

Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I.... II.... III.... IV.... V.....VI..... VII.... VIII..... IX....

X.- Se compruebe que se impidió sin causa justificada, ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación y

La causal de nulidad consiste en impedir sin causa justificada ejercer el derecho del voto a los ciudadanos y esta sea determinante para el resultado de la votación, aduciendo el recurrente en relación a ello lo siguiente:

La parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de la votación recibida en las dos casillas siguientes: **27 contigua 1 y 28 contigua 2**

En relación a la Casilla 27 Contigua 1

El argumento en que sustenta esta causal de nulidad, el recurrente la expresa en su *AGRAVIO TERCERO* de su escrito de impugnación lo siguiente:

“..... la casilla 27 contigua 1, se instaló a las 8 15 am, contrario a lo establecido en la citada Ley, configurándose la causal de nulidad prevista en la fracción VI de la Materia, aunado a lo anterior esta casilla inició la votación hasta las 9: 30 am; lo cual vulnera los principios de legalidad y de certeza previstos en nuestra Carta Magna así como en la Constitución Política que rige en nuestro Estado. Máxime que de la votación recibida en casilla se advierte que solo existe una diferencia de 78 votos en relación con el Partido Acción Nacional que obtuvo el primer lugar en la misma, siendo que en ese retraso de hora y media de dilación en el comienzo de la votación cuando la misma debió de haber iniciado a las 8 en punto de la mañana de ese día, con ello se perdió el derecho de mi representado de estar en la posibilidad de haber recibido más votos de sus militantes y que en un

momento dado revirtieran el resultado en el cómputo de los votos recibidos en la misma casilla. Lo anterior se puede advertir en el acta de la jornada electoral que al presente recurso se ofrece y anexa como prueba en el apartado correspondiente.”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad hecha valer por la parte promovente respecto de la votación recibida en casilla, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 278, párrafos 1, 2 y 3, 279 y 280 de la Ley en cita.

Además, solo pueden hacer valer su derecho de voto, durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación (ordinariamente de las 08:00 horas del primer domingo de junio, hasta las 18:00 horas, o hasta que hayan sufragado los electores que se encontraran formados a esta última hora), según lo previsto en los artículos 208, párrafo 2, 273 y 285, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos citados con anterioridad, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes dos, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

Por lo que, debe anularse la votación recibida en la casilla correspondiente, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomarán en consideración el contenido de:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes; y
- d) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral.

Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, si es que los hubiera, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que estos sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 60 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el partido político actor.

El actor señala en forma genérica que al haberse abierto la casilla impugnada hasta las 9:30 am se impidió votar a varios ciudadanos, sin embargo no especifica su número, el momento en que sucedió lo aducido y si estos contaban o no con credencia para votar y se encontraban en la lista nominal, haciendo de manera general dicha afirmación basado en una apreciación subjetiva del hecho.

De la lectura de las actas de la jornada electoral, de dichas casillas, mismas que se encuentra visibles en este expediente, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a que se haya impedido el ejercicio del voto a ciudadano alguno y tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento expedido por la autoridad que respalde las aseveraciones del promovente en ese sentido.

Cabe señalar que en la materia, el artículo 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, impone la obligación a las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio.

En este tenor, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a las personas que menciona, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron.

Lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello. De ahí que no le asista la razón al partido político actor, ya que se basa en apreciaciones subjetivas no comprobadas.

En el caso, de la lectura del acta de jornada electoral que obra en autos, se advierte claramente que la votación se cerró a las dieciocho horas, en virtud de que ya no había electores en la casilla; lo anterior, a juicio de quienes resuelven, acredita plenamente que los miembros de la mesa directiva de casilla actuaron apegados a lo dispuesto en los artículos 285, párrafo 1 y 286 de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, mismos que establecen, respectivamente, que llegadas las dieciocho horas, aun cuando no haya votado la totalidad de los electores incluidos en la lista nominal y siempre que no hubiese electores presentes en la casilla, se deberá proceder al cierre de la recepción de la votación.

Es importante señalar que el retraso en la apertura de la casilla pudo deberse a que ante la falta de presentación de alguno de los funcionarios debieron esperar para hacer el corrimiento de funcionarios o para realizar el armado de las mamparas y las urnas, también se tuvieron que llenar las actas e incluso el retraso se pudo deber a la espera de los representantes de los partidos para presenciar los actos de instalación o a la falta de material electoral.

Es relevante también señalar que en materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que entre otros tiene por objeto proteger los votos emitidos por los ciudadanos y de que en términos del artículo 62, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en los Estados Unidos Mexicanos son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que solo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por lo que se concluye que el agravio es **infundado**.

En relación a la Casilla 28 Contigua 2

El actor aduce lo siguiente como base de la causal:

.. la casilla 28 Contigua 2 se instaló a las 7 30 am, pero esta inició la votación hasta las 8 30 am, contrario a lo establecido en la citada Ley. Lo cual vulnera los principios de Legalidad y de certeza previstos en nuestra carta magna, así como en la Constitución Política que rige en nuestro estado. Máxime, que de la votación recibida en dicha casilla se advierte que solo existe una diferencia de tres votos en relación con el partido de Acción Nacional, que obtuvo el primer lugar en la misma, siendo que en ese retraso de media hora de dilación en el comienzo de la votación, se perdió el derecho de mi representado de estar en la posibilidad de haber recibido más votos de sus militantes y que en un momento dado revirtieran el resultado en el cómputo de los votos recibidos en la citada casilla. Lo anterior se puede advertir en el acta de la jornada electoral que al presente recurso se ofrece y anexa como prueba en el apartado correspondiente.

El actor señala en relación a esta casilla como se observa que al haberse abierto hasta las 9:30 am se impidió votar a varios ciudadanos, sin embargo no especifica su número, el momento en que sucedió lo aducido y si estos contaban o no con credencia para votar y se encontraban en la lista nominal, haciendo de manera general dicha afirmación basado en una apreciación subjetiva del hecho.

De la lectura de las actas de la jornada electoral, de dichas casillas, mismas que se encuentra visibles en este expediente, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a que se haya impedido el ejercicio del voto a ciudadano alguno y tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento expedido por la autoridad que respalde las aseveraciones del promovente en ese sentido.

Lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo en el estudio de la casilla anterior, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello. De ahí que no le asista la razón al partido político actor o coalición, ya que se basa en apreciaciones subjetivas no comprobadas.

Es importante señalar también como en el caso de la casilla anterior que el retraso en la apertura de la casilla pudo deberse a muchas circunstancias entre ellas a que ante la falta de presentación de alguno de los funcionarios debieron esperar para hacer el corrimiento de funcionarios o para realizar el armado de las mamparas y las urnas, también se tuvieron que llenar las actas e incluso el retraso se pudo deber a la espera de los representantes de los partidos para presenciar los actos de instalación o a la falta de material electoral.

Por lo que ante la falta de pruebas de sus afirmaciones y dado que en materia electoral rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que entre otros tiene por objeto proteger los votos emitidos por los ciudadanos y en el caso, de la lectura del acta de jornada electoral que obra en autos, se advierte claramente que la votación se cerró a las dieciocho horas, en virtud de que ya no había electores en la casilla; lo anterior, a juicio de quienes resuelven, acredita plenamente que los miembros de la mesa directiva de casilla actuaron apegados a lo dispuesto en los artículos 285, párrafo 1, y 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen, respectivamente, que llegadas las dieciocho horas, aun cuando no haya votado la totalidad de los electores incluidos en la lista nominal y siempre que no hubiese electores presentes en la casilla, se deberá proceder al cierre de la recepción de la votación.

Por todo lo señalado, se concluye que el agravio hecho valer **es infundado**.

4. Finalmente por lo respecta a la diversa causal de nulidad establecida en el artículo 9 fracción I:

Dispone al artículo 9 Fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán lo siguiente:

Artículo 9. Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6 de esta ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas que correspondan al municipio, y

En relación a esta causal el elemento normativo básico que la compone consiste en la acreditación de haberse declarado la nulidad en el 20% de las casillas en la elección que se impugna para que esta opere de facto.

En el caso a estudio los agravios señalados como base de las causales de nulidad invocadas en las diversas casillas, por el inconforme, han sido declarados infundados unos e inoperantes otros y en consecuencia se encuentran firmes los resultados del cómputo de todas y cada una de las casillas de la elección de regidores del municipio de Buctzotz, Yucatán, impugnados, por lo que al no cumplirse el elemento normativo antes señalado, en el sentido de que se hayan declarado nulas el 20% de las casillas instaladas en el municipio, conlleva a que el agravio aducido por el recurrente resulte **inoperante**.

Por las razones señaladas en los párrafos que preceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en concordancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de impugnación y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional encabezados por el ciudadano José Reyes Santos Aguilar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los integrantes del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán a favor de la

planilla postulada por el Partido Acción Nacional encabezado por su candidato José Reyes Santos Aguilar.

Notifíquese a las partes conforme a la Ley, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



LISSETTE GUADALUPE

CETZ CANCHE

MAGISTRADO




JAVIER ARMANDO

VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**